SCJ-PS-24-1957
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01400
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., (Edenorte), debidamente representada por PER2 en calidad de Vicepresidente Ejecutivo del Consejo; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Miguel de la Cruz Mendoza; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 quien no constituyó abogados en ocasión del recurso de casación.

Contra la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00052, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 4 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente,

SCJ-PS-24-1957
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01400
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

dispone lo siguiente:

> *Primero: Declara inadmisible el presente recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), contra la sentencia marcada con el número 284-2019-SSEN-00021, de fecha 23 del mes de enero del año 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo, Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal por caduco, en virtud de tos motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. Segundo: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ramona Sofia del Villar, José Agustín Salazar y Longi Yanissis Polanco Castro, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 17 de junio de 2021, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto núm. 1208-2021, de fecha 18 de junio de 2021 instrumentado por el ministerial Emmanuel David García R., de Estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, contentivo de emplazamiento; **c)** Resolución núm. 0512/2024, de fecha 30 de abril de 2024, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto en contra de la parte recurrida.

B) Este expediente fue remitido de la Secretaría General a la secretaría de esta Sala. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la

SCJ-PS-24-1957
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01400
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida PER4 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) en fecha 14 de junio de 2018 se produjo un accidente eléctrico en la casa de PER1 que provocó el incendio de su vivienda con todos sus ajuares; **b)** a consecuencia de ese hecho, este último incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S. A., que fue conocida por la Cámara Civil, Comercial, Trabajo, de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, quien acogió la acción mediante la sentencia núm. 284-2019-SSEN-00021, de fecha 23 de enero de 2019, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de RD$1,000,000.00 por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados al demandante; **c**) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandada original; la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís declaró inadmisible el recurso por caduco, mediante el fallo que ahora se impugna en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios:

SCJ-PS-24-1957
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01400
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

primero: insuficiencia de motivos y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa, violación a la ley, no ponderación correcta de los hechos y los documentos.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente manifiesta que la alzada incurrió en una insuficiencia de motivos, falta de base legal y violación al derecho de pruebas, ya que, declaró caduco el recurso de apelación tomando en cuenta el acto de apelación núm. 654/19 de fecha 17 de julio de 2019, al estimar que se había interpuesto fuera de plazo; no obstante, obvió que la decisión apelada fue dictada en defecto, la cual no fue notificada a la recurrente en los seis meses estipulados en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, lo que debió haber extinguido sus efectos.

4) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Que, la parte recurrida propone la inadmisión del recurso fundamentándose en el alegato de que el recurso fue hecho fuera del plazo establecido en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. (…) Que, la Corte después del estudio y ponderación de los documentos depositados por las partes, ha podido establecer lo siguiente: Primero: Que, la sentencia marcada con el número 284-2019-SSEN-00021, de fecha 23 del mes de enero del año 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo, Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, recurrida en la especie, fue notificada mediante el acto número 457/2019, de fecha 13 del mes de marzo del año 2019, instrumentado por el ministerial Carlos Abreu Guzmán, a requerimiento del señor* PER3 *Segundo:*

SCJ-PS-24-1957
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01400
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER5 [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Que, por acto número 344/2019, de fecha 10 del mes de abril del 2019, del ministerial instrumentado por el ministerial PER6 *la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia número 284-2019-SSEN-00021, de fecha 23 del mes de enero del año 2019; […] Cuarto: Que, por acto núm. 654/2019, de fecha 17 del mes de julio del 2019, instrumentado por el ministerial Enmanuel D. García R., la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) verificó la interposición del presente recurso de apelación contra la sentencia de que se trata; Que, procede aseverar de manera previa los efectos que tiene las sentencias que disponen el descargo puro y simple en materia de apelación; que en ese sentido el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, modificado por la Ley No. 845 del 15 de junio del año 1978 dispone; Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descarará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Que, en este aspecto en apelación ha considerado nuestra honorable Suprema Corte de Justicia: Que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en que fundamentó su Recurso de Apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple del recurso, cuando el descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en la obligación de examinar la sentencia apelada. (Sentencia número 15 del 16 del del mes de noviembre del año 2005. Boletín Judicial número 1140 en sus páginas 173-177); que; una vez ha intervenido una decisión sobre el recurso de apelación, no se puede apelar de nuevo aunque el fallo en apelación haya sido un descargo puro y simple del recurso de apelación que no tocó el fondo de la decisión (SCJ, 1 Sala, 20 de marzo 2013, núm. 103, B. J. 1228); y que: si el apelante hace defecto y se declara el descargo puro y simple de la apelación, no puede este apelar de nuevo, especialmente si el plazo de apelación ha vencido. (SCJ, I" Sala, 25 de enero 2012, núm. 78, B. J. 1214) (…) Que, de los hechos consignados como establecidos en esta sentencia se puede determinar que entre la fecha de la notificaban de la sentencia hoy recurrida, mediante el acto número 457/2019, de fecha 13 del mes de marzo del año 2019, instrumentado por el ministerial Carlos Abreu Guzmán, y la fecha de la interposición del presente recurso (segundo recurso de apelación), el día 17 del mes de julio del 2019 por el acto número 654/2019, de fecha,*

> *instrumentado por el ministerial Emmanuel D. García R., transcurrieron cuatro (4) meses y cuatro (4) días, es decir, que dicho recurso fue formulado fuera del plazo de un mes prescrito por el artículo 443 del código de procedimiento civil. Que, por los motivos supra consignados procede declarar inadmisible el presente recurso de apelación interpuesto mediante el acto número 654/2019, de fecha, instrumentado por el ministerial Emmanuel D. García R. por caduco, sin necesidad de ponderar otras pretensiones de las partes.*

5) De lo expuesto precedentemente por la parte recurrente se advierte que, entre los puntos de derecho controvertidos, se encuentra la aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que como la sentencia en defecto no le fue notificada dentro del plazo de 6 meses, no le son aplicables los efectos de esta.

6) Sobre el particular, es preciso indicar que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, la sentencia apelada fue notificada dentro del plazo de los 6 meses establecidos en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, según se comprueba del acto núm. 457/2019, de fecha 13 de marzo de 2019, instrumentado por el ministerial Carlos Abreu Guzmán, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que sirvió de notificación de la sentencia apelada núm. 284-2019-SSEN-00021, de fecha 23 de enero de 2019.

7) En tanto que, esta Primera Sala comprueba del análisis del fallo impugnado, que la alzada determinó que a la apelante, hoy recurrente, le fue notificada la sentencia de primer grado el 13 de marzo de 2019, mediante acto núm. 457/2019; así como el

SCJ-PS-24-1957
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01400
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

recurso de apelación del que estaba apoderada fue interpuesto el 17 de julio de 2019, por actuación ministerial núm. 654/2019, instrumentado por el Enmanuel David García, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, por lo que el plazo para recurrir se encontraba ventajosamente vencido, toda vez que habían trascurrido 4 meses y 4 días. En ese sentido y en aplicación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, procedió a declarar la inadmisibilidad del recurso por caduco.

8) De igual modo, se observa que el apoderamiento de la corte se trató de un segundo recurso de apelación interpuesto por la misma parte, contra la misma sentencia, por tanto, es preciso hacer un juicio racional de interpretación en cuanto a lo que es la inadmisión por recursos sucesivos y la inadmisión por extemporaneidad, puesto que por concernir a la forma como están organizadas las vías de derechos para actuar reviste naturaleza de orden público que puede ser examinado oficiosamente, ya que, su núcleo procesal trastoca de manera significativa la noción de seguridad jurídica y el eje de la administración de justicia en el ámbito de las buenas prácticas.

9) En ese orden, el primer recurso de apelación interpuesto mediante acto núm. 344/2019 de fecha 10 del mes de abril del año 2019, instrumentado por el ministerial Manuel David García, de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, fue resuelto mediante sentencia

SCJ-PS-24-1957
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01400
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

núm. 49-2019-SSEN-00144 de fecha 26 del mes de julio del año 2019, que declaró el descargo puro y simple en favor de la recurrida. En tal sentido, esta Primera Sala ha sostenido, que las sentencias que pronuncian el defecto del demandante y descargan pura y simplemente al demandado o apelado, según sea el caso, al ser consideradas por la doctrina jurisprudencial como un desistimiento de instancia constituyen una de las causas consagradas por el art. 2247 del Código Civil, en el sentido de que no interrumpen la prescripción; sin que ello implique una restricción a que los instanciados ejerzan en buen derecho la vía que entiendan pertinente y que los tribunales ejerzan la tutela en contestación de las mismas[1].

10) Esta corte ha configurado un criterio jurisprudencial afianzado en cuanto las sentencias que ordenan el descargo puro y simple son susceptibles de recursos, incluyendo el de casación, atendiendo a lo decidido por el Tribunal Constitucional en ocasión de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según la sentencia TC/0045/17, de fecha 2 de febrero de 2017, razonando en el sentido de que las valoraciones realizadas por la Suprema Corte de Justicia para declarar la inadmisibilidad de un recurso contra una decisión que pronunciaba el descargo puro y simple, se tratan de consideraciones de fondo que sustentan más bien el

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. 76, 29 agosto 2012, B. J.1221; 29 junio 2018, B. J. 1291.

SCJ-PS-24-1957
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01400
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

rechazo del recurso, lo cual fue asentido sucesivamente por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia[2], así como por esta sala[3].

11) En consecuencia, haciendo un juicio de coherencia y lógica debe entenderse que en ocasión de intervenir una sentencia que ordena el descargo puro y simple en grado de apelación no es procesalmente correcto en derecho volver a interponer la misma vía de recurso que había sido objeto de dicho descargo, lo cual se corresponde con la figura procesal que concierne a la prohibición de interposición de vías de recursos sucesivas. Esto último se trata de una figura jurídica que persigue salvaguardar la seguridad jurídica en cuanto a lo juzgado y evitar que se fomente eventualmente la temeridad como cuestión que afecta el desarrollo en buen derecho de los procesos y estimula la vulneración del plazo razonable y la economía procesal[4].

12) Conforme al razonamiento expuesto precedentemente, esta Primera Sala en sus atribuciones de Corte de Casación, en fecha 24 de febrero de 2021, a través de la sentencia civil núm. 0241/2021, se apartó del criterio jurisprudencial que admitía la interposición de un segundo recurso de apelación contra la misma sentencia, cuando se haya pronunciado un descargo puro y simple del recurso de apelación originalmente impulsado; en el entendido de que el plazo para volver a ejercer la

[2] SCJ, Salas Reunidas núm. 115, 27 noviembre 2019.
[3] SCJ, 1ra. Sala núm. 141, 26 febrero 2020.

misma vía recursaría tuviese aun perspectiva de tiempo hábil, lo que contraviene la lógica de la estructura del proceso a partir del momento en que la sentencia que ordena el descargo puro y simple en grado de apelación es susceptible de casación, conforme se expone precedentemente. En consecuencia, una segunda apelación interpuesta por la misma parte contra la misma sentencia de primer grado no es admisible, independientemente, de que el fallo en la primera apelación haya sido un descargo puro y simple, máxime cuando dicha decisión de descargo es susceptible de casación.

13) En ese sentido, la corte adoptó una decisión justa en derecho, sin embargo, sustentada en motivos erróneos. En tal virtud, procede que esta Corte de Casación ejerciendo la facultad propia de la técnica de la casación asuma la figura procesal de la sustitución de motivos. Este constituye un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación, que consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho y permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho; facultad que puede operar de oficio y que es ejercida para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto.

SCJ-PS-24-1957
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01400
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

14) Por consiguiente, el segundo recurso de apelación incoado por la hoy recurrente contra la misma sentencia era inadmisible por sucesivo y no por extemporáneo, como se ha expuesto, por lo procede a rechazar el primer medio de que se trata, pero reteniendo los motivos ya señalados.

15) En otro aspecto de su primer medio la recurrente manifiesta que la corte basó su fallo en un recurso de apelación entre las mismas partes que se había conocido en defecto en su perjuicio, sin que se depositara documento alguno al respecto, por tanto, se basó en informaciones que conocía que no fueron aportadas por las partes; tampoco consideró que el recurrido nunca le notificó la sentencia dictada relativa al defecto, por lo que la alzada dispuso de los hechos y de las pruebas de una de las partes.

16) En este orden, de la sentencia impugnada página núm. 8, se verifica que la entonces recurrida aportó ante la alzada la sentencia núm. 449-2019-SSEN-00144 dictada por la misma corte de apelación y que pronunció el defecto contra la recurrente y el descargo puro y simple del recurso en favor de la parte recurrida, por tanto, no se trató de un documento desconocido para las partes habiéndose ordenado durante la instrucción de ese proceso comunicación de documentos y prórroga de la misma, otorgando los plazos correspondiente, todo lo cual se comprueba de la referida decisión, por lo que se desestima el aspecto analizado.

SCJ-PS-24-1957
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01400
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER5 O1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

17) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, textualmente, lo siguiente: *Que en la misma redacción de los hechos de la sentencia existió una ponderación incorrecta de los hechos y de los documentos aportados por las partes al Tribunal, los cuales debieron ser únicamente los ponderados por los jueces y no la identificación propia del Tribunal, todo lo que quedó claramente evidenciado en el tercer párrafo de la página 3 a saber: "A que en principio, esta Alzada estuvo apoderada de un recurso de apelación contra la referida sentencia interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), notificada por acto marcado con el número 344/2019 de fecha 10 del mes de abril del año 2019, instrumentado por el ministerial Manuel David García, de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, cuyo expediente fue identificado con el NCl núm. 449-2019-E1CIV-00138 del mismo expediente número 284-2016-ECIV-00137 de marras…*

18) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08 dispone, que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda.

19) Es preciso recordar, que ha sido juzgado lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones

de examinar si se advierte o no la violación denunciada[4], razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado.

20) En la especie, la parte recurrente se ha limitado a enunciar los indicados vicios en el título de los medios propuestos, transcribiendo una serie textos legales y tratados internacionales sin explicar cómo se manifiestan los vicios denunciados en el fallo impugnado. En consecuencia, procede declarar inadmisible el medio por inoperante y con ello rechazar el presente recurso de casación que ocupa nuestra atención.

21) No procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la resolución indicada precedentemente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 Ley 3726 de 1953; artículo 141 y 443 Código de Procedimiento Civil y los artículos 41 y 93 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

[4]SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1854, 30 noviembre 2018. B. J. 1296.

Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-1957
Exp. núm. 001-011-2021-RECA-01400
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZA con sustitución de motivos
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., contra la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00052, dictada el 4 de mayo de 2021 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

[redacted]ODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
[redacted]stiniano Montero Montero
[redacted]anessa E. Acosta Peralta
[redacted]amuel Arias Arzeno
[redacted]ilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/AS2U-6XBS-B7W2-RWOB